000592/2026

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22.172 en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> Y OTROS s/ DESPIDO" (Expte. N° 21.984/2025)" Expte. Nro. 592/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad –Expte. N° 240/2026-, por haber interpuesto la demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2402961) contra la providencia fechada el 10/6/2026 que dispone: "…Hácese saber que en atención a la posibilidad de utilización de medios telemáticos en las distintas jurisdicciones para la recepción de audiencias, no contando con disponibilidad en la agenda en los próximos meses, en virtud de los principios imperantes en el fuero, se procede a la devolución de la rogatoria al letrado diligenciador."

I. Luego de referirse a los antecedentes del caso, refiere que la premisa fáctica concreta que da razón de ser a la devolución, esto es, que el juez natural podría recibir la testimonial por medios telemáticos se proyecta sobre el caso de autos, el oficiante ya examinó esa modalidad en la rogatoria, y además la analizó respecto del Sr. <PER_3>, al dictar resolución expresa rechazando la modalidad telemática para el aludido. Agrega que de mantenerse la decisión, operará la caducidad del medio probatorio admitido por el oficiante, con la consiguiente preclusión de la etapa probatoria y el decaimiento de la prueba en los términos del apercibimiento dispuesto a esta parte en el proveído de prueba del 19/05/2026. Sostiene que la pérdida será definitiva y no admitirá reproducción del medio por ninguna vía, produciéndole un gravamen irreparable. Refiere que el resolutivo es ilegitimo en tanto contradice la Ley 22.172 y la manda del tribunal oficiante. Cita el art. 4 de la Ley 22.172. Considera que la sugerencia de medios telemáticos y la falta de disponibilidad de agenda no se subsumen en ese supuesto y la interpretación sostenida en la resolución reconsiderada desnaturaliza el sistema de cooperación interjurisdiccional y transforma un mandato imperativo

en una facultad local. Afirma que la providencia debe estar fundada en derecho conforme arts. 160 y 161 CPCCCh. Y la invocación de la agenda no constituye fundamento jurídico. Añade que la inaplicabilidad de la Ley 22.172 requiere una declaración de inconstitucionalidad y no ha sido formulada, siendo una ley convenio del régimen federal, en virtud de la cual la provincia de Chubut adhirió oportunamente a sus disposiciones, rige plenamente en esta jurisdicción y vincula a nuestros juzgados. Expresa que el caso de autos difiere a los precedentes SI 255, 256 y 367 de 2026, toda vez que en aquellos precedentes la Sala N° 1 presumió que el juez exhortante podía recibir la testimonial por videoconferencia, premisa que se asumió como disponible en sede del exhortante y la parte recurrente no acreditó lo contrario en aquellos expedientes, circunstancia que en este acaece. Aquí los antecedentes son distintos (rechazo previo del oficiante) y los efectos también (perdida del medio probatorio). Hace reserva del caso federal.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver

II. En primer lugar es preciso resaltar que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente, toda vez que la jueza, no cuestiona la medida de prueba testimonial-, sino la forma de producirla, máxime cuando los sistemas de presentación electrónica y las audiencia virtuales,

tienden en la actualidad, a que los procesos y con mucho más razón los laborales, avancen con mayor celeridad.

El avance del empleo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, como señaló la jueza de grado, hacen necesario modernizar dicho convenio que data de 1979.

Lo cierto es que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es ajena a la reglamentación de los expedientes digitales.

Ello así, hoy existen medios digitales que le permiten a la Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizar la audiencia testimonial por video conferencia. Repárese que la propia jueza al proveer la prueba testimonial ofrecida de los restantes testigos ofrecidos ordena que "…será realizadas en forma INTEGRAMENTE REMOTA mediante la plataforma ZOOM."

La Jueza dio los motivos, los cuales compartimos, de la devolución del oficio, por lo que existiendo medios teleinformáticos en las distintas jurisdicciones el juez natural de la causa puede recibir en persona la declaración del testigo y las partes pueden efectuar el debido control del medio probatorio, por lo que no se genera ningún gravamen irreparable al recurrente, garantizando el debido derecho de defensa en juicio. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 2402961) y confirmar la providencia fechada el 10/6/2026.

III. Las costas de ésta instancia, por no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 8, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 2402961) y confirmar la providencia fechada el 10/6/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_4>, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Téngase presente la reserva del caso federal –punto IV-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 659 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS